



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento veinte. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ LIDIO VIDAL FRANCO ESCOBAR S/ JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Señor Lidio Franco Escobar, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

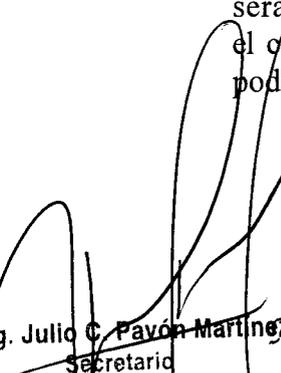
A la cuestión planteada el Doctor **ANTONIO FRETES** dijo: Se presenta el señor Lidio Franco Escobar, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a oponer excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 81 de la Ley N° 281/61 "Orgánica del Banco Nacional de Fomento, en el juicio individualizado: "BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ LIDIO VIDAL FRANCO ESCOBAR S/ JUICIO EJECUTIVO".-----

1- Sostiene el excepcionante que nunca ha entablado ningún tipo de relación comercial con el Banco Nacional de Fomento, que de las instrumentales que el ejecutante presenta la demanda son recibos provisorios que contienen la obligación de una rendición de cuentas, por lo que carecen de las cualidades de título ejecutivo. Alega que la disposición impugnada es a todas luces inconstitucional, porque afecta el derecho a la defensa, en razón de limitar las excepciones oponibles en un proceso de ejecución, Solicita se declare la inaplicabilidad de la mentada norma puesto que viola los preceptos constitucionales de la defensa en juicio, de los derechos procesales, de la igualdad de las personas y de las garantías de la igualdad concluye solicitando la inaplicación del Art. 81 de la Ley N° 281/61.-----

2.-Corrido el traslado de rigor la parte excepcionada petitionó el rechazo de las defensas, arguyendo que la documentación, debidamente suscriptas no fue redargüida de falsedad, por lo que negar la deuda es insostenible, la Ley N° 281/61 estipula que el certificado de deuda firmado por el Director Ejecutivo del Banco Nacional, y es un título ejecutivo que trae aparejada la ejecución, solicita el rechazo de la presente acción, de inconstitucionalidad, protesta costas.-----

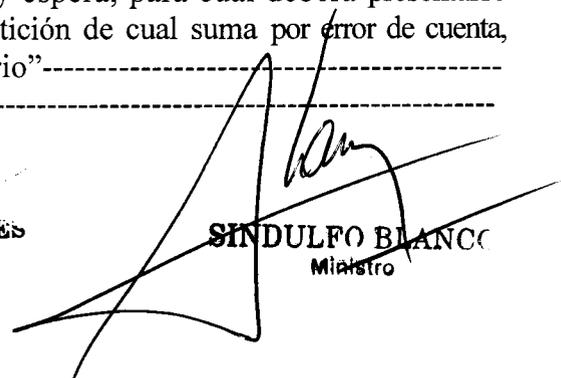
2.- Ley N° 281/61 "Orgánica del Banco Nacional de Fomento" en su Art.81 establece: "En las ejecuciones promovidas por el Banco por cobro de sus créditos sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita y espera, para cual deberá presentarse el competente instrumento que las acredite. La repetición de cual suma por error de cuenta, podrá ser promovida por el deudor en juicio ordinario"-----

3.- La excepción debe prosperar.-----


og. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


SINDULFO BLANCO
Ministro

Entrando a analizar el artículo impugnado y los fundamentos que dan sustento a la presente excepción, considero que la misma debe ser admitida, por violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio proclamado por nuestra Carta Magna; frente a situaciones como la presente, la Corte Suprema de justicia es la encargada de cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, para mantener su vigencia y el ideal de justicia que es uno de los pilares fundamentales de todo Estado Social de Derecho.-----

Examinado lo prescripto por el Art. 81 de la Ley N° 281/61, y si bien en aquellos juicios en que la parte ejecutante sea el Banco Nacional de Fomento, sería de aplicación prevalente sobre la norma contenida en el Art. 462 del Código Procesal Civil - Ley N° 1337/88 - que enumera en nueve incisos cuáles son las excepciones admisibles en los juicios ejecutivos, independientemente de quienes sean parte en el mismo, al tratarse de una ley especial y posterior respecto al Código Procesal Civil; no obstante, al reducir a tres las defensas oponibles en los juicios ejecutivos seguidos por el BNF, a todas luces plasma una violación de la defensa en juicio de las personas y sus derechos, así como al debido proceso. En efecto, al limitar las defensas a ser opuestas por el ejecutado a las señaladas en el mencionado artículo, se estaría imponiendo por una ley la renuncia de garantías procesales de rango constitucional, lo cual es inconcebible.-----

Si bien existen interpretaciones doctrinarias de que la mengua a la defensa sería sólo aparente, por ser justamente una de las características esenciales del proceso ejecutivo su similitud con el procedimiento monitorio alemán; o de que una eventual lesión a la defensa no se configuraría, al menos no gravemente, considerando que la resolución dictada en este tipo de juicios no hace cosa juzgada material desde que puede ser nuevamente reexaminada en el juicio ordinario posterior. No obstante, SOY del parecer que tales interpretaciones no se compadecen con nuestra norma constitucional que es clara, y garantiza la defensa a ultranza, al postular que "*La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable...*" (Art. 16 C.N.)-----

A lo antedicho cabe agregar, que también se hace patente una violación al derecho al debido proceso, desde el momento que estamos ante la lesión de un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución, cual es el derecho de ser sometido a un procedimiento con reglas claras, garantías mínimas, al amparo de normas legales pre- establecidas, donde el justiciable tenga la posibilidad de ser oído, de hacer valer sus alegaciones y pruebas, con miras a una definición por un tercero imparcial, que además de legal sea justa.-----

Finalmente, respecto al Art. 81 de la Ley N° 281/61, ya he sustentado este mismo criterio en el Acuerdo y Sentencia N° 455 de fecha 17 del mes de junio del año 2009, donde sostuve: "*...la invocación aislada del Art. 81, implica una violación a la defensa en juicio de las personas, y sus derechos y del debido proceso. Pues, al limitar las defensas a ser opuestas por el ejecutado a las señaladas en el mencionado artículo, se obliga a la renuncia de garantías procesales de rango constitucional...*"-----

Por todo lo expuesto y tratándose de una excepción que pretende la declaración de inconstitucionalidad del artículo impugnado a fin de que el mismo no sea aplicado al dictarse resolución; voto por hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad intentada, por los fundamentos expuestos precedentemente. Costas a la perdedora. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: me adhiero al voto del colega preopinante, en cuanto hace lugar a la excepción de inconstitucionalidad con relación al Art. 81 de la Ley N° 281/1961, disponiendo su inaplicabilidad respecto al excepcionante en el presente juicio, conforme a la fundamentos que seguidamente paso a exponer:-----

El Art. 81 del Decreto Ley N° 281/1961 "*Por el cual se crea el Banco Nacional de Fomento*", aprobado por la Ley N° 751/1961 establece: "*En las ejecuciones promovidas por el Banco por cobro de sus créditos, sólo sería admisibles las excepciones de pago, quita y espera, para lo cual deberá presentarse el competente instrumento que las ...///...*"



La repetición de cualquier suma por error de cuenta, podrá ser promovida por el deudor en juicio ordinario".

Comparto con el colega preopinante en que la disposición legal transcrita, al reducir a tres las defensas oponibles en las ejecuciones seguidas por el Banco Nacional de Fomento, a todas luces plasma una violación de garantías constitucionales como la defensa en juicio de las personas y sus derechos, así como al debido proceso legal.

En este sentido, siendo que el demandado ya se halla limitado normalmente en sus posibilidades de ejercer su defensa en el marco de una ejecución, en la que sólo son admisibles las defensas especificadas en la ley; una ley especial que restrinja aún más y sin justificación razonable alguna, las defensas permitidas en el marco de una ejecución, definitivamente colisiona con el Art. 16 de nuestra Constitución.

Es por ello que aun cuando nuestro Código Procedimental se trate de una ley general, al ser posterior, y regular la misma materia sin discriminación de los sujetos intervinientes, debe entenderse que viene a complementar sobre esta cuestión el artículo impugnado de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento. De ahí que este artículo no podrá ser así invocado aisladamente, desconociendo las demás excepciones contempladas en nuestra legislación procedimental ordinaria, sin consagrar una limitación inconcebible de garantías procesales de rango constitucional.

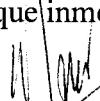
Por otro lado, es sabido que cuando las normas crean desigualdades injustificadas ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional consagrada en los Arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. De tales artículos se deduce que la igualdad jurídica, consiste en que la ley debe imprimir un trato igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. De lo que se sigue que una ley que prevea un trato discriminatorio, esto es, cuando la desigualdad esté desprovista de una justificación objetiva y razonable – que es lo que acontece con la norma impugnada en este caso – mal puede compadecerse con el mentado mandato constitucional.

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar inaplicable respecto al excepcionante, el Art. 81 del Decreto Ley Nº 281/61 aprobado por la Ley Nº 751/61, por vulnerar principios y garantías constitucionales, como la defensa en juicio, la igualdad y el debido proceso legal. Costas a la perdidosa. Es mi voto.

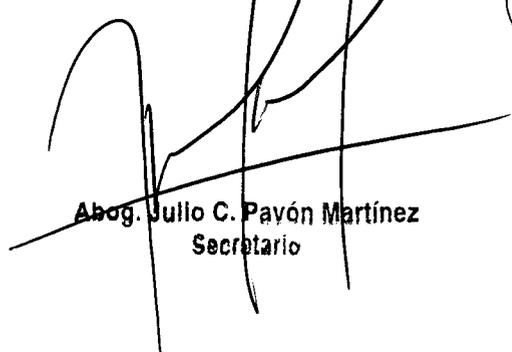
A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


SINDULFO BLANCO
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 120. -

Asunción, 16 de marzo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, y en consecuencia, declarar inaplicable el Art. 81 del Decreto Ley N° 281/61 aprobado por la Ley N° 751/61, respecto al excepcionante.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

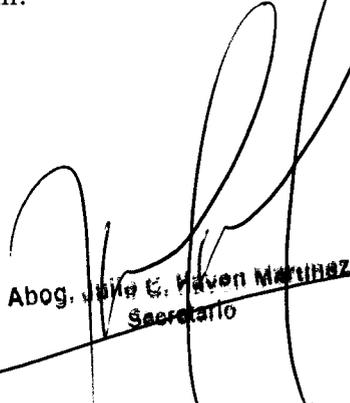
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FREITES
Ministro


SINDULFO BLANCO
Ministro


Abog. María E. Haven Martínez
Secretario

